

**ACUERDO DE SALA SUPERIOR  
DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
PODER JUDICIAL DE LA  
FEDERACIÓN**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

**EXPEDIENTE:** SUP-JDC-  
10648/2011.

**ACTORA:** PRICILA LIZETH  
MORENO MONTOYA.

**AUTORIDADES RESPONSABLES:**  
JUNTA GENERAL DEL INSTITUTO  
ELECTORAL DEL ESTADO DE  
MÉXICO, Y OTRA.

**MAGISTRADO PONENTE:**  
CONSTANCIO CARRASCO DAZA

**SECRETARIA:** MA. LUZ SILVA  
SANTILLÁN.

México, Distrito Federal, once de octubre de dos mil once.

**VISTO** el estado que guarda el expediente **SUP-JDC-10648/2011**, formado con motivo del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Pricila Lizeth Moreno Montoya, por su propio derecho, contra actos de la Junta General del Instituto Electoral del Estado de México, y de la Comisión del Servicio Profesional Electoral de dicho Estado, relacionados con el procedimiento para la elección de aspirantes a Vocales Distritales y Municipales para

el proceso electoral local de dos mil doce en la Entidad referida; y,

## RESULTANDO:

I. **Antecedentes.** De la demanda y demás constancias que obran en el expediente, se desprende lo siguiente:

1. El Instituto Electoral del Estado de México, mediante acuerdo de veintinueve de agosto del año en curso, aprobó el Programa General del Servicio Electoral Profesional para el proceso electoral de dos mil doce, en órganos desconcentrados.

2. En la fecha antes citada, también se publicó la convocatoria para ocupar cargos como vocales ejecutivos, de organización electoral, o capacitación en las juntas distritales y municipales. Al efecto se establecieron los requisitos que habrían de cubrir los interesados.

3. El cinco de septiembre de dos mil once, la actora presentó solicitud como aspirante para ocupar uno de los cargos municipales mencionados. Se le asignó el folio 290014.

4. El diecinueve de septiembre del presente año, la Junta General señalada publicó en su página de internet entre otros documentos, lo siguiente: *PUBLICACIÓN DE EX-VOCALES DEL PROCESO ELECTORAL 2009 QUE APROBARON LA*

*EVALUACIÓN DEL DESEMPEÑO CON CALIFICACIÓN IGUAL O SUPERIOR A 7.0 (SIETE) PUNTOS, DE ACUERDO CON EL APARTADO V DEL MANUAL PARA EL DESEMPEÑO DEL PERSONAL DEL SERVICIO ELECTORAL PROFESIONAL EN ÓRGANOS DESCONCENTRADOS PROCESO ELECTORAL 2009 APROBADO POR LA JUNTA GENERAL; así como LA PUBLICACIÓN DE EX-VOCALES DEL PROCESO ELECTORAL 2011 QUE APROBARON LA EVALUACIÓN DEL DESEMPEÑO CON CALIFICACIÓN IGUAL O SUPERIOR A 8.0 (OCHO) PUNTOS, DE ACUERDO CON LOS APARTADOS V Y VIII DEL MANUAL PARA EL DESEMPEÑO DEL PERSONAL DEL SERVICIO ELECTORAL PROFESIONAL EN ÓRGANOS DESCONCENTRADOS PROCESO ELECTORAL 2011 APROBADO POR LA JUNTA GENERAL.*

La actora refiere que en tal publicación no aparece su nombre, porque no fungió como Vocal Distrital o Municipal en el proceso electoral de 2009.

5. El veinte de septiembre del año en curso, se publicaron en la misma página, los folios de los solicitantes que tienen derecho a presentar el examen de selección previa, así como los lugares y grupos para su realización, en la cual no se localiza el folio asignado a la promovente ni las causas por las que se dejó fuera de la selección.

6. El veintidós del mes citado, la actora presentó dos escritos dirigidos al Director del Servicio Profesional Electoral,

en donde refirió la omisión de incluirla en la publicación, que cumple los requisitos fijados en la convocatoria, haber fungido como servidora pública adscrita al Instituto Comicial Estatal en dos procesos electorales, y le solicitó que a la brevedad posible, diera respuestas a dichos recursos.

7. El veintidós del mes mencionado, se publicó en la propia página de internet, un aviso del Instituto comicial, en el sentido de que en relación al listado de folios aspirantes a vocales distritales y municipales para presentar el examen de selección previa, se comunicaba que dicho listado podría sufrir adecuaciones derivadas de la sesión de la Comisión del Servicio Electoral Profesional que se celebraría el veintidós de septiembre de dos mil once.

8. En la fecha citada, se celebró la sesión de la Comisión mencionada, en donde determinaron que a propuesta de la Junta General, admitían al proceso de selección de Vocales Distritales dos mil doce, a quienes fungieron como Vocales Distritales y/o Municipales en los procesos electorales dos mil nueve y/o dos mil once, y habían sido excluidos en la lista dada a conocer el veinte de septiembre.

Por lo cual, se efectuaron las siguientes publicaciones:

*PUBLICACIÓN DE EX-VOCALES DEL PROCESO ELECTORAL 2009 QUE APROBARON LA EVALUACIÓN DEL DESEMPEÑO CON CALIFICACIÓN IGUAL O SUPERIOR A 7.0 (SIETE) PUNTOS, DE ACUERDO CON EL APARTADO V*

*DEL MANUAL PARA EL DESEMPEÑO DEL PERSONAL DEL SERVICIO ELECTORAL PROFESIONAL EN ÓRGANOS DESCONCENTRADOS PROCESO ELECTORAL 2009 APROBADO POR LA JUNTA GENERAL. LA PUBLICACIÓN DE EX-VOCALES DEL PROCESO ELECTORAL 2011 QUE APROBARON LA EVALUACIÓN DEL DESEMPEÑO CON CALIFICACIÓN IGUAL O SUPERIOR A 8.0 (OCHO) PUNTOS, DE ACUERDO CON LOS APARTADOS V Y VIII DEL MANUAL PARA EL DESEMPEÑO DEL PERSONAL DEL SERVICIO ELECTORAL PROFESIONAL EN ÓRGANOS DESCONCENTRADOS PROCESO ELECTORAL 2011 APROBADO POR LA JUNTA GENERAL.*

9. El veinticuatro de septiembre del presente año, se publicó la lista definitiva de los folios con derecho a presentar el examen de selección previa, que sería el día veinticuatro citado, dentro de los cuales no figura el folio de la actora.

**II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.** El veintiocho de septiembre de dos mil once, la actora presentó ante la Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Estado de México, la demanda del presente juicio para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano.

**III. Remisión.** En la misma fecha, la citada responsable dio aviso a esta Sala Superior de la presentación del medio de impugnación a que se ha hecho referencia; y, el cinco de octubre del año en curso, el Secretario del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, remitió a esta Sala Superior, la demanda y demás constancias atinentes.

IV. Turno. Mediante proveído de cinco de octubre mencionado, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente SUP-JDC-10648/2011 y remitirlo a la ponencia del Magistrado Constancio Carrasco Daza, para los efectos previstos en el artículo 19, párrafo primero, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y

**C O N S I D E R A N D O :**

**PRIMERO. Actuación colegiada.** La materia sobre la que versa este acuerdo corresponde al conocimiento de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada, conforme a la jurisprudencia localizable bajo el rubro: ***MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.***<sup>1</sup>

Lo anterior, porque en la especie se debe determinar a qué Sala del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación le corresponde conocer y resolver el juicio al rubro indicado, lo cual no constituye un acuerdo de mero trámite, y por ende, se debe estar a la regla contenida en la jurisprudencia

---

<sup>1</sup> Tesis de jurisprudencia 11/99, consultable en el Volumen 1, de la Compilación 1997-2010, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, de la Sala Superior del Tribunal Electoral Federal del Poder Judicial de la Federación, páginas 385 a 387.

citada, para que sea este órgano jurisdiccional, actuando en colegiado, el que determine lo que en Derecho proceda.

**SEGUNDO. Precisión de la materia controvertida.** De las constancias que obran en autos, se advierte que el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano se promueve a fin de impugnar, lo siguiente:

- **LA PUBLICACIÓN DEL LISTADO DE FOLIOS CON DERECHO A PRESENTAR EXÁMENES DE SELECCIÓN PREVIA A CELBERARSE EL SÁBADO 24 DE SEPTIEMBRE DEL 2012**, la cual fue publicada el pasado martes 20 de Septiembre del 2011, por parte de la Junta General y la Comisión del Servicio Profesional Electoral, en la cual se me excluye de mi derecho a presentar el examen de selección previa dentro del Proceso de Vocales Distritales y Municipales 2012.

- La omisión por parte de las autoridades del Instituto Electoral del Estado de México, de dar contestación oportuna a dos de escrito de fecha 22 de septiembre de los corrientes dirigido al **LIC. HUMBERTO INFANTE OJEDA, DIRECTOR DEL SERVICIO PROFESIONAL ELECTORAL**, mismo que fue recibido en Oficialía de partes, sin que haya sido resuelta antes de la aplicación del examen de selección previa el martes 24 de septiembre de los corrientes, por parte de la Junta General y la Comisión del Servicio Profesional Electoral.

- El Aviso de la página de internet del Instituto Electoral del Estado de México el link <http://www.ieem.org.mx/SEP/2012/aviso.PDF>. En la que señala *Con relación al listado de folios de aspirantes a vocales distritales y municipales para presentar el examen de selección previa, se comunica que dicho listado pudiera sufrir adecuaciones derivadas de la sesión de la Comisión del Servicio Electoral Profesional que se celebrara el día 22 de Septiembre a las 19:00 horas, y en que se da constancia de la vulneración de los plazos establecidos en la Convocatoria, aprobada por el*

**SUP-JDC-10648/2011**  
**Acuerdo de Sala**

Consejo General, por parte de la Junta General y de la Comisión del Servicio Profesional Electoral por parte de la Junta General y la Comisión del Servicio Profesional Electoral.

- La Sesión de la Comisión de Servicio Electoral Profesional iniciada el 22 de Septiembre del 2011, en la que tuvo a bien admitir al Proceso de Selección de Vocales Distritales 2012, a los Ciudadanos que fungieron como Vocales Distritales y/o Municipales en los Procesos Electorales 2009 y/o 2011 que fueron excluidos de la lista de los folios con derecho a presentar el examen de Selección previa publicado el día 20 de septiembre de 2011, (como se refirió en el hecho V y VI del presente Capítulo de Hechos), lo anterior aun cuando se trasgrediera el inciso XVIII de la base Tercera. De los requisitos. De la Convocatoria que señala:

*XVIII. Haber aprobado las dos últimas evaluaciones del desempeño en su responsabilidad como vocal, previo conocimiento de la Comisión del Servicio Electoral Profesional, en caso de haber sido miembro del SEP."*

- Dicha acta emitida por parte de la Junta General y la Comisión del Servicio Profesional Electoral.

- La Publicación del día 23 de septiembre del 2011, en la página de Internet del Instituto Electoral del Estado de México a las 21:00 horas, de dos avisos que se señalan a continuación y en los que no se menciona el folio del suscrito, pero si en cambio, se incorporaron por determinación de la Junta General y del Servicio Electoral Profesional, los folios de los Vocales de los Procesos Electorales que previamente se había determinado que no habían acreditado el inciso XVIII de la base Tercera. De los requisitos. De la Convocatoria y otros aspirantes seleccionados de manera discrecional:

*A los solicitantes a ingresar al Servicio Electoral Profesional en órganos desconcentrado para el Proceso Electoral 2012, se les informa que derivado de la Sesión de la Comisión del Servicio Electoral Profesional celebrada el 23 de septiembre de 2011, los solicitantes con los folios que a continuación se mencionan NO PODRÁN presentar examen de selección previa derivado de diversos procedimientos*

*administrativos realizados por la Contraloría General del Instituto Electoral del Estado de México.*

*Consistente en una faja. Mediante el link <http://www.ieem.org.mx/SEP/2012/pdf/aviso2.pdf> y*

**AVISO “(2 DE 2)”**

*A los solicitantes a ingresar el Servicio Electoral Profesional en órganos desconcentrado para el proceso electoral 2012, se les informa que derivado de la sesión de la Comisión del Servicio Electoral Profesional celebrada el 23 de septiembre de 2011, los solicitantes con los folios que a continuación se mencionan PODRÁN presentar examen de selección previa en la fecha establecida; es importante que consulten los listados que se publicarán en este sitio para ubicar su grupo.*

*Consistente en seis fojas. Mediante el link <http://www.ieem.org.mx/SEP/2012/pdf/aviso1.pdf>.*

- Publicaciones emitidas por parte de la Junta General a través de la dirección del Servicio Profesional Electoral y la comisión del Servicio Profesional Electoral.

- La publicación el 24 de Septiembre de los corrientes aproximadamente a las seis horas se publicó la página de Internet del Instituto Electoral del Estado de México, de los listados de folios con derecho a presentar el examen de selección previa, el día sábado 24 de septiembre a la 13:00 hrs, mediante los links <http://www.ieem.org.mx/SEP/2012/voca.html> y en el caso particular del Distrito 29 el link <http://wwwieem.org.mx/SEP/2012/pdf/esp/8.pdf> en el que no aparece el folio del suscrito.

- Publicaciones emitidas por parte de la Junta General a través de la dirección del Servicio Profesional Electoral y la Comisión del servicio Profesional Electoral.

Lo anterior, debido a que, la actora aduce que no apareció el folio que le fue asignado, en las publicaciones de los

seleccionados para presentar el examen previo, y ello la deja en incertidumbre total, por lo que estima que se le violentan derechos político-electorales, porque además desconoce las razones por las cuales fue excluida de la selección, pues no se le dio respuesta a los dos escritos presentados ante el Instituto comicial.

Ahora bien, de la lectura integral de dichas publicaciones se observa que tienen relación directa con el procedimiento de evaluación y selección de los aspirantes a desempeñar los cargos de vocales distritales y municipales durante el proceso electoral local en el Estado de México, en que sólo se habrán de elegir diputados e integrantes de los ayuntamientos de dicha entidad federativa, y por tanto, no conocerán de la elección de gobernador.

Así, el presente medio de impugnación versa sobre una controversia relacionada con la integración de las autoridades administrativas que exprofesamente se encargarán de organizar, desarrollar y vigilar el próximo proceso electoral en el Estado de México, en los ámbitos distrital y municipal, sin que se lleve a cabo elección de gobernador. En consecuencia, se debe resolver si atañe a esta Sala Superior la competencia para el conocimiento y resolución del presente medio de impugnación.

La resolución que se dicta sobre la competencia mencionada no prejuzga sobre la procedibilidad del medio de

impugnación promovido y, menos aún, sobre el fondo de la *litis* planteada.

**TERCERO. Determinación de competencia.** Esta Sala Superior considera que la competencia para conocer y resolver el presente asunto se surte a favor de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de Toluca, Estado de México.

Lo anterior, porque se trata de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por Pricila Lizeth Moreno Montoya, contra actos vinculados con el procedimiento para la selección de las autoridades administrativas distritales y municipales que exprofesamente se encargarán de organizar, desarrollar y vigilar un proceso electoral en que sólo se habrán de elegir diputados locales e integrantes de Ayuntamientos, y no conocerán de la elección de gobernador.

Efectivamente, el artículo 99, párrafo segundo, de la Constitución Federal, en la parte que interesa, señala que para el ejercicio de sus atribuciones, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación funcionará en forma permanente con una Sala Superior y Salas Regionales.

A su vez, la fracción V del párrafo cuarto del citado numeral constitucional, establece en lo conducente, que a dicho

Tribunal Electoral le corresponde conocer de las impugnaciones de actos y resoluciones que violen los derechos político electorales de los ciudadanos de votar, ser votado y de afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos políticos del país, en los términos que señalen esta Constitución y las leyes. Para que un ciudadano pueda acudir a la jurisdicción del Tribunal por violaciones a sus derechos por el partido político al que se encuentre afiliado, deberá haber agotado previamente las instancias de solución de conflictos previstas en sus normas internas, la ley establecerá las reglas y plazos aplicables.

Por su parte, el párrafo octavo del referido artículo 99, dispone que la competencia de las Salas del Tribunal Electoral para conocer de los medios de impugnación en la materia será determinada por la propia Constitución Federal y las leyes aplicables.

También los artículos 186, fracción III, inciso c), 189, fracción I, inciso e), 195, fracción IV, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 83, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, los supuestos de competencia de las Salas Superior y Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para conocer del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, son en los términos siguientes:

### **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación**

Artículo 186.- En los términos de lo dispuesto por los artículos 41, Base VI; 60, párrafos segundo y tercero y 99, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Tribunal Electoral, de conformidad con lo que señalen la propia Constitución y las leyes aplicables, es competente para:

[...]

III. Resolver, en forma definitiva e inatacable, las controversias que se susciten por:

[...]

c) Actos y resoluciones que violen los derechos político–electorales de los ciudadanos de votar y ser votado en las elecciones populares, asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos, siempre y cuando se hubiesen reunido los requisitos constitucionales y los que se señalen en las leyes para su ejercicio;

[...]

**Artículo 189.** La Sala Superior tendrá competencia para:

I. Conocer y resolver, en forma definitiva e inatacable, las controversias que se susciten por:

...

e) Los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en única instancia y en los términos de la ley de la materia, que se promuevan por violación al derecho de ser votado en las elecciones de Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, de diputados federales y senadores por el principio de representación proporcional, Gobernador o de Jefe de Gobierno del Distrito Federal; los que se promuevan por violación al derecho de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos, así como los que se presenten en contra de las determinaciones de los partidos políticos en la

**SUP-JDC-10648/2011**  
**Acuerdo de Sala**

selección de sus candidatos en las elecciones antes mencionadas o en la integración de sus órganos nacionales. En los dos últimos casos la Sala Superior admitirá el medio de impugnación una vez que los quejosos hayan agotado los medios partidistas de defensa;

Artículo 195.- Cada una de las Salas Regionales, en el ámbito en el que ejerza su jurisdicción, tendrá competencia para:

[...]

IV. Conocer y resolver, en única instancia y en forma definitiva e inatacable, los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que se promuevan por:

a) La violación al derecho de votar en las elecciones constitucionales;

b) La violación al derecho de ser votado en las elecciones federales de diputados y senadores por el principio de mayoría relativa, en las elecciones de diputados locales y a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, ayuntamientos y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, siempre y cuando se hubiesen reunido los requisitos constitucionales y los previstos en las leyes para su ejercicio;

c) La violación al derecho de ser votado en las elecciones de los servidores públicos municipales diversos a los electos para integrar los ayuntamientos, y

d) La violación de los derechos político-electorales por determinaciones emitidas por los partidos políticos en la elección de candidatos a los cargos de diputados federales y senadores por el principio de mayoría relativa, diputados locales y a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, ayuntamientos, titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones territoriales del Distrito Federal y dirigentes de los órganos de dichos institutos distintos a los nacionales. La Sala Regional correspondiente admitirá el medio de impugnación una vez que los quejosos hayan agotado los medios partidistas de defensa.

[...]

XIV. Las que les delegue la Sala Superior y las demás que señalen las leyes.

Las facultades antes establecidas se sujetarán a los acuerdos generales que emita la Sala Superior, los

**SUP-JDC-10648/2011**  
**Acuerdo de Sala**

que en ningún caso podrán hacerlas nugatorias de manera permanente. Los acuerdos específicos que en uso de su facultad de delegación emita la Sala Superior no establecerán jurisprudencia.

A su vez, en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral se prevé la competencia de la Sala Superior y de las Salas Regionales del Tribunal Electoral, respecto del conocimiento del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en los siguientes términos:

**Artículo 83**

1. Son competentes para resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano:

a) La Sala Superior, en única instancia:

I. En los casos señalados en el inciso d) del párrafo 1 del artículo 80 de esta ley, en relación con las elecciones de Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, Gobernadores, Jefe de Gobierno del Distrito Federal y en las elecciones federales de diputados y senadores por el principio de representación proporcional;

II. En los casos señalados en los incisos e) y g) del párrafo 1 del artículo 80 de esta ley;

III. En el caso señalado en el inciso f) del párrafo 1 del artículo 80 de esta ley, cuando se trate de la violación de los derechos político-electorales por determinaciones emitidas por los partidos políticos en la elección de candidatos a los cargos de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, Gobernadores, Jefe de Gobierno del Distrito Federal, diputados federales y senadores de representación proporcional, y dirigentes de los órganos nacionales de dichos institutos, así como en los conflictos internos de los partidos políticos cuyo conocimiento no corresponda a las Salas Regionales, y

IV. En el supuesto previsto en el inciso b) del párrafo 1 del artículo 82 de esta ley cuando se refiere a la elección de Gobernadores o Jefe de Gobierno del Distrito Federal.

b) La Sala Regional del Tribunal Electoral que ejerza jurisdicción en el ámbito territorial en que se haya cometido la violación reclamada, en única instancia:

I. En los supuestos previstos en los incisos a) al c) del párrafo 1 del artículo 80, cuando sean promovidos con motivo de procesos electorales federales o de las entidades federativas.

**SUP-JDC-10648/2011**  
**Acuerdo de Sala**

II. En los casos señalados en el inciso d) del párrafo 1 del artículo 80 de esta ley, en las elecciones federales de diputados y senadores por el principio de mayoría relativa, y en las elecciones de autoridades municipales, diputados locales, así como a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones del Distrito Federal;

III. La violación al derecho de ser votado en las elecciones de los servidores públicos municipales diversos a los electos para integrar el ayuntamiento;

IV. La violación de los derechos político-electorales por determinaciones emitidas por los partidos políticos en la elección de candidatos a los cargos de diputados federales y senadores por el principio de mayoría relativa, diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, en las elecciones de autoridades municipales, diputados locales, y de los titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones del Distrito Federal; y dirigentes de los órganos de dichos institutos distintos a los nacionales, y

V. En el supuesto previsto en el inciso b) del párrafo 1 del artículo 82 de esta ley cuando se refiere a las elecciones de autoridades municipales, diputados locales, diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones del Distrito Federal.

De los preceptos transcritos se advierte lo siguiente:

I. La **Sala Superior** es competente para conocer y resolver los juicios para la protección de los derechos político-electorales que se promuevan:

a) Respecto de violaciones al derecho político-electoral de ser votado, cuando, habiendo sido propuesto por un partido político, le sea negado indebidamente su registro como candidato en las elecciones de:

- Presidente de los Estados Unidos Mexicanos;
- Diputados federales por el principio de representación proporcional;
- Senadores por el principio de representación proporcional, y
- Gobernador de un Estado o de Jefe de Gobierno del Distrito Federal.

b) Respecto de la violación a su **derecho de asociación**, individual y libre, para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país, cuando habiéndose asociado con otros ciudadanos, conforme a las leyes aplicables, consideren que se les negó indebidamente su registro como partido político o agrupación política.

c). Por violación de su derecho de afiliación, en sus diversas vertientes, por las determinaciones de los partidos políticos en la selección de candidatos a:

- Presidente de los Estados Unidos Mexicanos;
- Diputados federales por el principio de representación proporcional;
- Senadores por el principio de representación proporcional;
- Gobernador de un Estado o de Jefe de Gobierno del Distrito Federal, e

- Integrantes de los órganos nacionales de un partido político.

II. Las **Salas Regionales** son competentes para conocer y resolver de los juicios para la protección de los derechos político-electorales que se promuevan por:

a). Violaciones al **derecho de votar**, cuando el ciudadano:

- Haya cumplido los requisitos y trámites correspondientes, no hubiere obtenido oportunamente el documento que exija la ley electoral respectiva para ejercer el derecho de voto;

- Habiendo obtenido oportunamente el mencionado documento, no aparezca incluido en la lista nominal de electores de la sección correspondiente a su domicilio, y

- Considere haber sido indebidamente excluido de la lista nominal de electores.

b) Violaciones al **derecho de ser votado** del ciudadano, cuando, habiendo sido propuesto por un partido político, le sea negado indebidamente su registro como candidato en las elecciones federales de:

- Diputados por el principio de mayoría relativa;

- Senadores por el principio de mayoría relativa:

- Diputados locales y a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal;

- Integrantes de los ayuntamientos y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, y

- Servidores públicos municipales diversos a los electos para integrar los ayuntamientos.

c). Violación del derecho de afiliación, en sus diversas vertientes, por las determinaciones de los partidos políticos en la selección de sus candidatos a:

- Diputados federales por el principio de mayoría relativa;

- Senadores por el principio de mayoría relativa;

- Diputados locales y a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal;

- Integrantes de los ayuntamientos y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, e

- Integrantes de los órganos de los partidos políticos distintos a los nacionales.

Como se adelantó, de la lectura integral de los actos impugnados, se advierte que se encuentran relacionados con etapas del procedimiento para el reclutamiento, capacitación,

evaluación y selección de los aspirantes a desempeñar los cargos de vocales distritales y municipales durante el proceso electoral local en que sólo se habrán de elegir diputados e integrantes de los Ayuntamientos del Estado de México, y no conocerán de la elección de gobernador.

Y al respecto, la actora aduce que por el hecho de no haber aparecido su nombre ni conocer las causas de su descalificación en la selección, se le violan derechos político-electorales, pues considera tener derecho a integrar unos de los órganos administrativos electorales municipales para el proceso electoral local en el Estado de México.

Derivado de lo anterior, se tiene que el presente medio de impugnación federal versa sobre una controversia relacionada con una de las etapas del procedimiento para la integración de los órganos desconcentrados del Instituto Electoral del Estado de México, en los ámbitos distrital y municipal, encargados de organizar, desarrollar y vigilar el próximo proceso electoral local en que sólo se habrán de elegir diputados e integrantes de los ayuntamientos, y no conocerán de la elección de gobernador.

Sobre el particular, los artículos 83, 110, fracción I, 111, 119, fracción I y 120 del Código Electoral del Estado de México, disponen:

**Artículo 83.** El Instituto tiene su domicilio en la ciudad de Toluca de Lerdo y ejercerá sus funciones

en todo el territorio del Estado a través de sus órganos centrales y desconcentrados.

**TÍTULO TERCERO**  
De los Órganos Desconcentrados

**CAPÍTULO PRIMERO**  
De los Órganos en los Distritos Electorales

**Artículo 110.** En cada uno de los distritos electorales el Instituto contará con los siguientes órganos:

I. La Junta Distrital; y

II. ...

**Artículo 111.** Las Juntas Distritales son órganos temporales que se integran, para cada proceso electoral ordinario, por un vocal Ejecutivo, un vocal de Organización Electoral y un vocal de Capacitación.

**CAPÍTULO SEGUNDO**  
De los Órganos en los Municipios

**Artículo 119.** En cada uno de los municipios de la entidad, el Instituto contará con los siguientes órganos:

I. La Junta Municipal; y

II. ...

**Artículo 120.** Las Juntas Municipales son órganos temporales que se integran, para cada proceso electoral ordinario correspondiente a las elecciones de diputados y ayuntamientos, por un vocal Ejecutivo, un vocal de Organización Electoral y un vocal de Capacitación.

De la transcripción que antecede se desprende que las Juntas Distritales son órganos desconcentrados y temporales del Instituto Electoral del Estado de México, que se integran para cada proceso electoral ordinario.

**SUP-JDC-10648/2011**  
**Acuerdo de Sala**

Al igual, se aprecia que las Juntas Municipales también son órganos desconcentrados y temporales de dicho Instituto, que se integran para cada proceso electoral ordinario correspondiente a las elecciones de diputados y ayuntamientos.

En uno y otro caso, las Juntas mencionadas se integran por un vocal Ejecutivo, un vocal de Organización Electoral y un vocal de Capacitación.

Por tanto, si la integración y actuación de esas autoridades electorales sólo se circunscribirá a la organización, desarrollo y vigilancia de las elecciones de diputados e integrantes de los ayuntamientos de la referida entidad federativa, y no conocerán de la elección de gobernador, es válido concluir que la competencia para conocer y resolver el presente asunto se surte a favor de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de Toluca, Estado de México.

En suma, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y, 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, corresponde a las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación conocer y resolver los medios de impugnación en los que se aduzcan

violaciones a derechos político-electorales del ciudadano, en procesos electorales locales, relacionadas con la integración de las autoridades administrativas desconcentradas que, especial y exprofesamente, se encarguen de la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales en que sólo se elijan diputados e integrantes de los ayuntamientos.

Con base en las consideraciones que anteceden, corresponde a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de Toluca, Estado de México, conocer y resolver el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

Tal conclusión es además congruente con lo determinado en el acuerdo de esta Sala Superior de cinco de octubre del año en curso, emitido en el expediente SUP-JRC-258/2011, en el cual se estimó que la competencia para conocer y resolver dicho asunto se surtió a favor de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de Toluca, Estado de México, asunto en que la materia de la impugnación lo constituyó el Acuerdo IEEM/CG/131/2011, denominado *Programa General del Servicio Electoral Profesional para el Proceso Electoral 2012, en Órganos Desconcentrados*, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

De tal manera que si el conocimiento y resolución de la impugnación de dicho acuerdo, relativo al reclutamiento, capacitación, evaluación y durante el proceso electoral local en que sólo se habrán de elegir diputados e integrantes de los Ayuntamientos del Estado de México, sin que exista elección de gobernador durante 2012, correspondió a la Sala Regional Toluca, es inconcuso que el conocimiento y resolución de la materia de impugnación en el presente juicio corresponde también a la citada Sala Regional Toluca, dado que también este juicio se encuentra relacionado sólo con la selección de los aspirantes a desempeñar los cargos de vocales distritales y vocales municipales.

De igual forma, tal como se consideró en el propio acuerdo citado, la conclusión a la que se arriba no se opone al criterio sustentado en la jurisprudencia del rubro: ***COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES RELACIONADAS CON LA INTEGRACIÓN DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS.***<sup>2</sup>

Lo anterior, porque la materia de impugnación en los precedentes que motivaron la integración de dicha jurisprudencia se vinculó con la composición de los **máximos**

---

<sup>2</sup> Tesis 03/2009, emitida por esta Sala Superior, visible en el Volumen 1, de la Compilación 1997-2010, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, consultable a páginas 179 a 181.

**órganos de dirección** de sendas autoridades administrativas electorales locales que también preparan, organizan y vigilan las elecciones de **gobernador y Jefe de Gobierno del Distrito Federal**.

Dicha determinación tampoco se opone al criterio sustentado en la jurisprudencia publicada bajo el rubro: ***INTEGRACIÓN DE AUTORIDADES ELECTORALES. ALCANCES DEL CONCEPTO PARA SU PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL Y LEGAL.***<sup>3</sup>

Lo anterior, porque si bien es cierto que la materia de impugnación en los precedentes que originaron la integración de dicha jurisprudencia se vinculó con la designación de sendas autoridades administrativas desconcentradas, también lo es que la actuación de esas autoridades se encontraba inmersa en los procesos electorales en que se eligieron, entre otros, **gobernadores de los Estados de Veracruz, Puebla y Zacatecas**, cuyo conocimiento y resolución, constitucional y legalmente, corresponde a esta Sala Superior, según se ha precisado.

Por ende, al vincularse la materia de impugnación del presente juicio con la integración de las autoridades administrativas desconcentradas que, especial y exprofesamente, se encarguen de la organización, desarrollo y

---

<sup>3</sup> Tesis de jurisprudencia 11/2010, sostenida por esta Sala Electoral, localizable en el Volumen 1, Compilación 1997-2010, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, consultable a páginas 345 a 346.

vigilancia de los procesos electorales en que sólo se elijan diputados e integrantes de los ayuntamientos en el Estado de México para el proceso electoral 2012, lo procedente es determinar que corresponde conocer de este juicio a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de Toluca, Estado de México.

Por lo expuesto y fundado, se

#### **ACUERDA**

**PRIMERO.** Esta Sala Superior determina que la competencia para conocer y resolver el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Pricila Lizeth Moreno Montoya, corresponde a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de Toluca, Estado de México.

**SEGUNDO.** Remítase a la referida Sala Regional la totalidad de las constancias que integran el expediente en que se actúa, previa copia certificada que se deje en autos.

**Notifíquese personalmente** a la actora, por conducto de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción

Plurinominal, con sede en la Ciudad de Toluca, Estado de México; **por oficio**, con copia certificada de este acuerdo, tanto a la Sala Regional mencionada, así como al Consejo General del Instituto electoral de la mencionada entidad federativa, y **por estrados** a los demás interesados, en términos de los artículos 26, párrafo 3; 27, 28, 29, párrafos 1 y 3, inciso b) y c), de la Ley General del sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relacionados con los numerales de éste órgano jurisdiccional especializados.

Así, por unanimidad de votos, lo acordaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**MARÍA DEL CARMEN  
ALANIS FIGUEROA  
MAGISTRADO**

**CONSTANCIO CARRASCO  
DAZA  
MAGISTRADO**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**MANUEL GONZÁLEZ  
OROPEZA**

SUP-JDC-10648/2011  
Acuerdo de Sala

MAGISTRADO

MAGISTRADO

SALVADOR OLIMPO NAVA  
GOMAR

PEDRO ESTEBAN  
PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO